

**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** A Despacho de la señora Jueza, la presente acción ejecutiva para la efectividad de la garantía real que correspondió por reparto el 18 de diciembre de 2020, para resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer hoy 03 de febrero de 2021.

**MARIBEL BARRERA GAMBOA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Manizales, cuatro de febrero de dos mil veintiuno

AUTO:	INTERLOCUTORIO NUMERO 0157
PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÍA HIPOTECARIA
EJECUTANTE:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"
EJECUTADOS:	<b>FAUSTO SEGUNDO LLANGANATE MONCAYO</b> <b>MARIA OLGA OSORIO SANCHEZ</b>
RADICADO:	1700140030072020-00615-00

**OBJETO DE DECISIÓN**

Sería esta la etapa procesal correspondiente para resolver si en el asunto de la referencia se libra mandamiento de pago, no obstante, se hace necesario pronunciamiento por parte de esta Agencia Judicial en relación a la competencia a efectos de evitar futuras nulidades.

Así las cosas, se observa que el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"** en calidad de entidad demandante ha formulado demanda para iniciar proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real contra los señores **FAUSTO SEGUNDO LLANGANATE MONCAYO** y **MARIA OLGA OSORIO SANCHEZ**.

**1 CONSIDERACIONES**

**SOBRE LA COMPETENCIA**

En atención a los nuevos pronunciamientos del Alto Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria, respecto de la unificación de jurisprudencia en cuanto a la competencia para conocer de los procesos EN LOS QUE ES PARTE UNA ENTIDAD

PÚBLICA, se encuentra que conforme con el nuevo lineamiento, el competente para conocer de la demanda en este tipo de procesos, lo es de forma privativa el juez del domicilio de la entidad pública que sea parte en el proceso, conforme con el artículo 28 numeral 10 del C.G.P., que reza:

**“...ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:**

**(...)**

**10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas...”**

Como puede observarse, se trata de una competencia privativa y prevalente, que además atiende al factor subjetivo por la calidad de las partes.

En providencia del 24 de enero de 2020, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en pleno, en su tarea de unificar jurisprudencia, hizo el estudio de conflicto de competencia suscitado entre dos despachos judiciales en virtud de los numerales 7º y 10º del artículo 28 del C.G.P., concluyendo que tratándose de controversias donde concurren dos fueros privativos de competencia, prevalecerá el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública acogiendo la regla contenida en el artículo 29 ibídem.

### **CASO CONCRETO**

En el presente asunto, verificada la naturaleza jurídica de la entidad promotora de la acción se tiene que **EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”**, es un fondo estatal creado por el Decreto Ley 3118 del 28 de diciembre de 1968, transformado en empresa industrial y comercial del estado de carácter financiero del orden nacional, organizado como establecimiento de crédito de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa, **con domicilio principal en la ciudad de Bogotá**, y en ese orden debe darse entonces aplicación para efectos de determinar la competencia, la regla alusiva al JUEZ DE SU DOMICILIO, que para el caso concreto, corresponde al JUEZ CIVIL MUNICIPAL – REPARTO- DE BOGOTÁ, lo cual resulta ser irrenunciable por tratarse de normas de orden público tal como lo desarrolló la Corte Suprema de Justicia al momento de unificar el criterio.

Se destaca que, según la referida providencia de unificación, el fuero personal es irrenunciable, y esta clase de providencias de unificación tienen fuerza

vinculante y "limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales." (Ver sentencia SU-354 de 2017 de la Corte Constitucional.)

En consideración a lo anotado, y no obstante haberse inadmitido inicialmente la presente deberá esta Agencia judicial rechazar la causa civil de la referencia por falta de competencia y disponer el envío del cartulario al Juez Civil Municipal (reparto) de la ciudad de Bogotá D.C.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES CALDAS,**

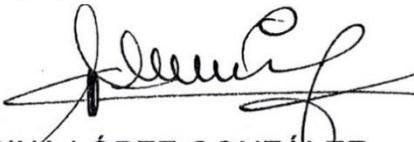
**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR CARECER DE COMPETENCIA TERRITORIAL** la presente **ACCIÓN EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL** promovida mediante apoderado judicial por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"**, contra los señores **FAUSTO SEGUNDO LLANGANATE MONCAYO** y **MARIA OLGA OSORIO SANCHEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda y sus anexos a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES -REPARTO- de la ciudad de Bogotá, para que continúen con el trámite del proceso.

**TERCERO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno, atendiendo el mandato contenido en el artículo 139 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

  
LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ  
J u e z a

JABO

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notifica en el estado</p> <p>No. <u>014</u> Del <u>05 DE FEBRERO DE 2021</u></p> <p><b>MARIBEL BARRERA GAMBOA</b> Secretaria</p>
---